

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MANIZALES, CALDAS
SALA CIVIL FAMILIA**



**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
15572-31-89-001-2018-00285-01**

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C guardó silencio dentro del término otorgado mediante proveído del 06 de octubre de 2020 para sustentar su recurso, incumpliendo así con la carga procesal en lapso concedido para ello.

Así entonces, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso² se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C en contra de la Sentencia emitida el 02 de septiembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá dentro del Proceso de la referencia.

Ha de recordarse que según el estatuto procesal vigente, es necesario en primer lugar, interponer el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia con la enunciación de los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación, que debe hacerse ante el superior.

Así las cosas, es importante resaltar que se trata dos actos procesales claramente diferenciables en cuanto al momento y frente a quién se realiza; el primero que es la interposición y la enunciación de los motivos de inconformidad, los que se realizan

¹ "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

² "Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

al momento de proferirse la decisión de la primera instancia, que obviamente debe formularse ante el funcionario de primer nivel; y, la segunda es la sustentación del recurso que debe hacerse ante el Ad quem, mismo que como ya se determinó, en este evento, no se realizó.

Por los mismos motivos no es dable acceder a la solicitud del apoderado, que pretende que se corra el traslado frente a la sustentación del recurso que de manera extemporánea fue allegada.

Una vez en firme esta providencia, retórnese a éste despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde respecto a las partes que sustentaron el recurso.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e308a30769e2ece4d56659a2295d19653b9d0a3ebbc4ccb7f752748b6e6349d

Documento generado en 29/10/2020 04:32:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>